Puerto Madryn, agosto de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 3> SA s/ Accidente de trabajo (sistémico))" (Expte. N° 62/2025)** por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 42/25 SDL.

I. El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Se agravia el casacionista en tanto considera que esta alzada mediante la sentencia N° 42/25 incurre en arbitrariedad por cuanto :" *1) Se determina un IBM distinto al real, no aclarándose el ingreso base tomando a consideración a los efectos del cálculo contrarias a la normativa legal especifica vigente en el materia; 2) Dispone el pago de prestaciones dinerarias en concepto de ILT e ILPPD en forma arbitraria y en base un IBM contrario a la normativa vigente; 3) Se efectúa una incorrecta e improcedente aplicación de intereses y lo dispuesto por la Res. SSN 1039.*

En relación a ello manifiesta: *"(…) En forma arbitraria la determinación del IBM se aparta de la normativa legal especifica vigente en materia de trabajadores eventuales, en el caso el Sr. <Persona 2> ha trabajado bajo la modalidad de contrato eventual, generando esta determinación arbitraria un pago en concepto de prestaciones dinerarias en concepto ILT e ILPPD contrario a derecho que afecta el derecho de propiedad de mi mandante generando un enriquecimiento sin causa para el actor. (…)".*

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio el casacionista destaca primero el objeto y requisitos de admisibilidad. Con referencia a las causales casatorias invocadas en el escrito recursivo esgrime: "(…) *vengo en tiempo y*

forma a interponer recurso extraordinario de casación por violación de la ley o doctrina legal (Conf. Art. 289 y siguientes del C.P.C.C.), contra la Sentencia definitiva SDL Nº 42/25, de fecha 24/06/2025, dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn..". y más adelante agrega *"Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291, incisos b), d) y e) del CPCyC..",* en relación a las normas invocadas en la carátula que adjunta, el recurrente refiere: *"ARTICULO 291, INC. e) del CPCC."*, lo que este Cuerpo concibe como un planteo en extremo confuso de las cuestiones propuestas a resolver por la vía del recurso extraordinario interpuesto.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "*...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida...*" (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que el presentante cumple de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, acompaña boletas de depósito por la suma total de $ 833.611,36.

En relación a los antecedentes de la cuestión que motivan el recurso de casación, el presentante realiza una apretada e insuficiente síntesis, limitándose a relatar lo acontecido en primera instancia con la interposición y contestación de la demanda, transcribiendo una breve porción de la sentencia de primera instancia, luego confirmada por este tribunal, que hoy es objeto del presente recurso. En relación a ello, debe tenerse presente que según la exigencia legal ese relato debe ser claro y preciso. La regla exige

reseñar de modo prolijo y circunstanciado los hechos de la causa, de relevancia principal, con el fin de poder demostrar así la procedencia del recurso intentado.

De la lectura de la pieza recursiva solo se observa un sucinto relato, incumpliendo así con lo previsto en el art 3 inc. c) del anexo al Acuerdo Nº 3821/09 -relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso-, y lo dispuesto por el art. 292 inc. "a" del CPCC. En relación a ello se ha dicho:" (…), el escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee. Su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro, preciso y completo de los hechos relevantes de la causa. Ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guarda con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (STJCh, SI N° 07/SRE/05; N°24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos: 304:1728; 306:885; 312:1813, entre otras)" y "Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho" (conf.: STJCh, SIN° 66/SRE/09, 23/SRE/10; 113/SRE/12 y N° 40/SRE/13)".

El escrito postulatorio no cumple íntegramente con la manda establecida en el art.1 del reglamento, antes citado que reza:" *Los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad deberán interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones*…", ello por cuanto si bien la presentación realizada se interpone en término respetando el máximo de extensión, el escrito presentado por el recurrente mediante ID 1990426 de fecha 28/07/2025, excede el máximo de renglones permitidos en las páginas 12 y 13.

Sobre ello ha referido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ante situaciones similares: “No cumple, sin embargo, con la cantidad de 26 renglones por página que exige la regla 4 del AP 3821/09. Así, a hojas 35 a 37vta. se cuentan 28 renglones, y en las hojas 38 vta. y 39 son 27 renglones. Resulta aplicable, en consecuencia, la regla 11 del citado AP como posibilidad de confirmar la denegatoria, sin perjuicio de culminar el examen exhaustivo de la sustancia de la crítica (SI N° 228/2020 y su remisión)(SI 245/2022 STJ)”.

Es función del tribunal examinar imprescindiblemente, para su admisibilidad, si la petición es oportuna e idónea, es decir si se ha deducido en término cumpliendo con las normas procesales que rigen el instituto, estando habilitado para desecharla sin darle curso si no concurre tal requisito.

Ha dicho nuestro máximo tribunal: “ Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la imprescindible suficiencia técnica (…)”, “(…)las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto” (STJ, 95/SRE/2013)”, como también :“Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la

tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal" (STJ, 97/SRE/2013).

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009).

En relación a las causales invocadas del art 291 inc. b) y d) del CPCC se advierte que las mismas no fueron consignadas en la carátula del recurso, ni tampoco desarrolladas por el recurrente.

Por lo demás, no fue justificada ni fundamentada de manera autónoma la causal del inc. e), limitándose únicamente a su postulación.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar inadmisible el recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 42/2025 SDL, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en los art. 1) y 3) c) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ y 291 inc. e) del CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIL